

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

TOA ALTA PHARMACY, INC.

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE
EMPLEO (NSE)

Recurrida

ARNALDO GONZÁLEZ NIEVES

Reclamante

KLRA201500974

Revisión
procedente del
Departamento
del Trabajo y
Recursos
Humanos

Caso Núm.:
A-3072-15

Sobre:
Elegibilidad a los
Beneficios de
Compensación
por Desempleo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2016.

Comparece ante nos Toa Alta Pharmacy, Inc. t/c/c Farmacias San José (en adelante Toa Alta Pharmacy, Farmacia San José o recurrente) quien nos solicita la revisión de una determinación emitida y notificada el 19 de agosto de 2015, por la Oficina de Apelaciones del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante Secretario). Mediante dicho dictamen, el Secretario confirmó una decisión emitida por el Arbitro de la División de Apelaciones del Negociado de Seguridad de Empleo que determinó que el señor Arnaldo González Nieves (en adelante señor González) es elegible a los beneficios de seguro por desempleo a tenor con la Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico, infra.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, desestimamos el recurso de revisión judicial.

I.

Veamos en síntesis los hechos que originan la controversia presentada.

El señor González se desempeñaba como auxiliar de farmacia para el patrono Toa Alta Pharmacy. En específico, trabajaba en la Farmacia San José ubicada en la calle Méndez Vigo del pueblo de Dorado para abril del año 2015. En o para el 15 de abril de ese año, la señora María Socorro Marrero Navarro (en adelante señora Marrero), Presidenta y Farmacéutica Licenciada de las Farmacias San José, cuestionó al señor González sobre su vestimenta ese día en el área de trabajo. Ante tal interrogante, el señor González le respondió que ella llegó con una “cara de perra”.

Posteriormente, llegó la señora Josefina Rosario Martínez, supervisora del señor González a quien le informaron lo sucedido entre este y la señora Marrero. Al día siguiente, la señora Marrero se comunicó con la administradora de la compañía la señora Denisse Vélez, para notificarle lo ocurrido. La señora Vélez ya estaba enterada pues el señor González se lo había informado. Luego, la señora Vélez le requirió que entregara las llaves del local para el cual laboraba y este se negó a entregarlas. Por estos hechos el señor González fue despedido de su empleo.

Luego del despido, el empleado Arnaldo González Nieves solicitó los beneficios de desempleo. El 27 de abril de 2015, el Negociado de Seguridad de Empleo emitió una determinación de inelegibilidad por entender que el reclamante incurrió en conducta incorrecta relacionada con su trabajo.

No conforme con la decisión, el señor González solicitó una audiencia ante el árbitro de la División de Apelaciones. Así, la referida vista se celebró el día 2 de junio de 2015. A esta comparecieron el patrono y el empleado.

Al día siguiente, la División de Apelaciones notificó una Resolución mediante la cual revocó la determinación de inelegibilidad de la Oficina Local del Negociado de Seguridad de Empleo y declaró al reclamante elegible a los beneficios de desempleo. Así pues, el patrono presentó un recurso de apelación por estar en desacuerdo con la Resolución emitida.

El 3 de agosto siguiente se celebró una audiencia ante el Secretario a la cual acudieron todas las partes. En consecuencia, el 19 de agosto de 2015, el Secretario emitió una decisión¹ a través de la cual confirmó la determinación de la División de Apelaciones del Negociado de Seguridad de Empleo. A través de su decreto, el Secretario concluyó que el patrono no demostró que existan circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la adjudicación de credibilidad del árbitro que presidió la vista evidenciaría.

Inconforme con el aludido dictamen, el 10 de septiembre de 2015 comparece ante nos el patrono, Toa Alta Pharmacy. Señala el siguiente error:

Cometió error el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos por no haber declarado inelegible al reclamante por haber incurrido en fraude y perjurio durante el proceso de adjudicación administrativa para la determinación de legibilidad de beneficios por desempleo.

Por su parte, el Negociado de Seguridad de Empleo compareció ante nos por conducto de la Oficina de la Procuradora General el 22 de octubre de 2015 mediante una “Moción de Desestimación”. Aduce falta de legitimación activa por parte de Toa Alta Pharmacy para solicitar la revisión de la determinación del Secretario. Añade que las partes legitimadas para interponer un recurso de revisión judicial bajo la legislación social de desempleo son únicamente el empleado y el Negociado de Seguridad de Empleo, salvo que la controversia gire en torno a si el servicio prestado por el reclamante constituye “trabajo asegurado”.

¹ Apéndice del recurso a la pág. 24.

Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

II.

-A-

Le Ley de Seguridad en el Empleo, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956 (Ley Núm. 74), fue aprobada con el propósito de facilitar las oportunidades de trabajo por medio de un sistema de oficinas públicas de empleo y para proveer el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas. 29 L.P.R.A. sec. 701. Con este fin, la ley establece un fondo de desempleo sufragado por las contribuciones pagadas por los patronos de acuerdo con los parámetros establecidos en su sec. 10. 29 L.P.R.A. sec. 710.

La elegibilidad para recibir los beneficios por desempleo corresponde exclusivamente a personas desempleadas. El inciso (a)(1) de la sección 704 de la Ley dispone las condiciones con las que debe cumplir un trabajador o trabajadora para recibir los beneficios. A esos efectos, se considera que un trabajador asegurado es elegible para recibir crédito por semana de espera o beneficio, según sea el caso, por cualquier semana de desempleo con respecto a la cual no se haya determinado que esa persona está descalificada bajo el inciso (b) de esta sección. Este inciso contempla que una persona puede ser descalificada si el Director del Negociado determina que el trabajador:

[F]ue despedido o suspendido por conducta incorrecta en relación con su trabajo, en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que fue despedido o suspendido y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal. 29 L.P.R.A. sec. 704(b)(3).

Conforme la sección 6 inciso (c) de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 L.P.R.A. sec. 706(c), a las partes se le concederá con prontitud una oportunidad razonable para la celebración de una justa

audiencia ante un árbitro. El árbitro investigará y dilucidará los hechos relacionados a la controversia, admitirá y considerará evidencia e incluirá en el record toda la documentación del NSE que sea pertinente al caso. Id. Las partes en una apelación contra una determinación incluyen a todas aquellas personas con derecho a recibir notificación de la determinación y al Director. Además, la Ley Núm. 74, supra, le reconoce legitimación al patrono como parte, cuando el procedimiento de apelación de la determinación del Negociado incluye alguna controversia sobre si el servicio que prestó el obrero constituye trabajo asegurado. Id.

Así mismo, el referido estatuto provee para que la determinación del árbitro pueda ser objeto de revisión por el Secretario del Departamento. 29 L.P.R.A. sec. 706(f). La decisión del Secretario será final, a no ser que alguna de las partes solicite su reconsideración o interponga un recurso de revisión judicial dentro del término jurisdiccional dispuesto para ello. 29 L.P.R.A. sec. 706(i).

De acuerdo a la Ley Núm. 74, supra, y su jurisprudencia interpretativa, en el proceso que se lleva a cabo ante el Negociado de Seguridad de Empleo para atender un reclamo de beneficios por desempleo, las partes son el obrero y el Secretario del Departamento del Trabajo, representado por el Negociado, salvo que la controversia gire en torno a si el servicio prestado por el reclamante constituye "trabajo asegurado". 29 L.P.R.A. § 706(b). Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., 140 D.P.R. 452, 466 (1996). Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo expresó en Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., supra, a las páginas 466-468, lo siguiente:

... A pesar de que el patrono disfruta del derecho a ser notificado sobre los procesos que impliquen a un ex empleado, esto no lo convierte en parte....

(...)

Naturalmente, el ámbito de acción del Negociado de Seguridad de Empleo está limitado a las determinaciones de beneficios de desempleo y a las acciones derivadas de la administración del fondo de desempleo.

De lo contrario, si un patrono viniese obligado por una determinación del Negociado de Seguridad de Empleo, los procedimientos administrativos sumarios para conceder

beneficios por desempleo se tornarían en una especie de juicios en su fondo. Este absurdo se acentuaría por el hecho de que **el patrono no está expuesto a pérdida económica alguna ante una determinación de dicho negociado, debido a que los beneficios por desempleo provienen del fondo de reserva y no de los recursos del patrono.** (Énfasis suplido)

Concomitante a la controversia que nos ocupa, el Tribunal Supremo ha expresado que “[e]n el contexto de los procedimientos administrativos, una parte puede considerarse como agraviada e interesada para participar en los procedimientos ante una agencia pero carecer de legitimación para presentar un recurso de revisión judicial”. Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA, 190 D.P.R. 122, 134 (2014) citando a D. Fernández Quiñones, Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 2da ed. rev., Bogotá, Ed. Forum, 2001, pág. 500.

Así pues, quien cuestione la actuación de una agencia mediante un recurso de revisión judicial tiene que demostrar que goza de legitimación activa en función de las disposiciones de la Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2172, que dispone que una “parte adversamente afectada” por una orden o resolución final de una agencia podrá presentar ese recurso ante este Tribunal. Es decir, quien recurra en revisión debe satisfacer dos requisitos: (1) ser parte y (2) que la decisión de la agencia le haya afectado de manera adversa.

Por tanto, quien pretenda mover la maquinaria judicial para que el tribunal revise una determinación de una agencia tiene el peso de probar su legitimación en todas las etapas. Esta legitimación se demuestra mediante la alegación de hechos que permitan al foro judicial constatar que es parte adversamente afectada por la decisión que se impugna. Muns. de Aguada y Aguadilla v. JCA, *supra*; Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., 178 D.P.R. 563, 585 (2010).

Al evaluar la legitimación activa del patrono en un proceso celebrado ante el Departamento del Trabajo y el Negociado de Seguridad de Empleo ya este foro intermedio ha expresado que este es un mero

testigo y que no es “parte” activa. Por tal razón, en múltiples ocasiones hemos concluido que el patrono carece de legitimación activa para solicitar la revisión judicial de la determinación de elegibilidad del empleado para recibir el beneficio del desempleo.²

III.

En el presente recurso, comparece ante nos el patrono, Toa Alta Pharmacy y nos solicita que revoquemos la determinación Secretario la cual confirmó una decisión emitida por el Arbitro de la División de Apelaciones del Negociado de Seguridad de Empleo que determinó que el señor González Nieves es elegible a los beneficios de seguro por desempleo.

Como cuestión de umbral nos corresponde dilucidar si Toa Alta Pharmacy tiene legitimación activa para recurrir mediante un recurso de revisión judicial ante este foro. Como hemos señalado, esta interrogante ha sido previamente atendida por este Tribunal. A base del marco jurisdiccional antes discutido, en múltiples ocasiones se le ha negado tal facultad a los patronos. Así, hemos reiterado que las partes legitimadas para ello bajo la legislación discutida son el empleado y el Negociado de Seguridad de Empleo, salvo que la controversia gire en torno a si el servicio prestado por el reclamante constituye “trabajo asegurado”. 29 L.P.R.A. § 706(b). Ese no es el escenario en este caso.

Además, el Tribunal Supremo ha afirmado que, aunque el patrono tiene derecho a ser notificado sobre los procesos que se refieran a los reclamos de elegibilidad de un ex empleado, “esto no lo convierte en parte” del proceso administrativo. Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., supra.

Ante tales circunstancias no podemos más que concluir que Toa Alta Pharmacy no tiene legitimación activa para presentar el recurso por lo que, procede la desestimación del mismo.

² Véase: KLRA20140099; KLRA201200131; KLRA201100817 y KLRA201100410.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones